



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00800 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 1624-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ QUEZADA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE  
MENDOZA DE AMAZONAS  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE ACTO  
ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ QUEZADA contra lo indicado en el Informe Nº 030-2013-R/ALE, del 1 de abril de 2013, emitido por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, debido a que no contiene un acto administrativo susceptible de impugnación.*

Lima, 24 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el Informe Nº 030-2013-R/ALE, del 1 de abril de 2013, emitido por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante la entidad, dirigido al Rector, se recomendó declarar improcedente la solicitud presentada por la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ QUEZADA, en adelante la impugnante, para que se le promueva de la categoría de docente ordinaria asociada a docente ordinaria principal de la entidad.
2. El 9 de abril de 2013, mediante el Oficio Nº 0233-2013-UNTRM-R/SG<sup>1</sup>, el Secretario General de la entidad remitió a la impugnante el Informe Nº 030-2013-R/ALE, mediante el cual se le comunica que su solicitud es improcedente por extemporánea.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. Al no encontrarse conforme con lo indicado en el Informe Nº 030-2013-R/ALE, la impugnante interpuso el 2 de mayo de 2013 recurso de apelación contra éste; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, así como la nulidad del referido informe.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 22 de abril de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. Mediante Oficio N° 0418-2013-UNTMR-R/SG, la Secretaría General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes de la resolución impugnada.
5. Asimismo, mediante Oficio N° 0483-2013-UNTMR-R/SG, la Secretaría General de la entidad remitió información adicional solicitada por el Tribunal.

## ANÁLISIS

### De la procedencia de la impugnación interpuesta

6. De la revisión del expediente se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el Informe N° 030-2013-R/ALE, mediante la cual el Asesor Legal Externo de la entidad recomendó declarar improcedente su solicitud de promoción a la categoría de docente principal.
7. Acorde a lo expuesto en el numeral 1 de la presente resolución, el Informe N° 030-2013-R/ALE tuvo por objeto comunicar al Rector de la entidad su opinión respecto de la solicitud presentada por la impugnante, recomendando que debería declararse improcedente. En otros términos, con la emisión del Informe N° 030-2013-R/ALE, la entidad no ha emitido un pronunciamiento respecto del fondo de la solicitud de la impugnante.
8. Sobre el particular, es conveniente precisar, que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>2</sup>, y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

Respecto a los dictámenes, el autor Roberto Dromi señala que la función administrativa, al cubrir un amplio espectro de actividad pública, puede consistir en la consulta, expresada a través de dictámenes, pareceres, entre otros, cuya finalidad es informar o asesorar a los órganos activos de la administración

<sup>2</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...).”





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

pública<sup>3</sup>. Asimismo, el referido autor señala que los dictámenes, informes, opiniones y pareceres técnico-jurídicos “... asesoran a los órganos que ejercen la función administrativa activa, facilitándoles elementos de juicio para la preparación y formación de la voluntad administrativa”<sup>4</sup>. Es decir, los dictámenes constituyen una manifestación de la labor de asesoramiento o facultad consultiva de determinados órganos que conforman la administración pública, los cuales sirven de sustento de las decisiones de los órganos con dicha capacidad.

9. Con relación a las diferencias entre el acto administrativo y los dictámenes, el autor Beltrán Gorostegui, señala como una distinción esencial la competencia de los órganos emisores, toda vez que “... en el primer caso, el órgano tiene las potestades para interferir en la vida jurídica “sustancial” de terceros, mientras que en el segundo, la norma que otorga esa competencia no permite que los efectos de los actos que se emitan en su ejercicio, trasciendan de los límites meramente procedimentales”<sup>5</sup>.

De acuerdo al mismo autor, otra diferencia radica en que los órganos decisorios no están obligados a seguir las conclusiones emitidas en los dictámenes<sup>6</sup>, pudiendo apartarse de éstas de acuerdo a su criterio.

10. En nuestro ordenamiento jurídico, en el numeral 171.2 del artículo 171º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, se establece como presunción legal que los dictámenes e informes son facultativos y no vinculantes. Además, no están destinados a producir efectos jurídicos sobre el administrado, sino únicamente ilustrar a la autoridad instructora para que ésta adopte una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento.
11. Los dictámenes e informes, por tanto, no constituyen actos administrativos que pongan fin a la instancia, ni actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión que, por tales características, sean susceptibles de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 206.2 del artículo 206º de la Ley Nº 27444<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Tomo I, Gaceta Jurídica. Lima 1º Ed. 2005. p. 198.

<sup>4</sup> DROMI, Roberto. Op. cit. p. 241.

<sup>5</sup> GOROSTEGUI, Beltrán *El Dictamen Jurídico Administrativo*. El Derecho. Universidad Católica Argentina. Buenos Aires. 2010. p.68.

<sup>6</sup> GOROSTEGUI, Beltrán. Op. cit. p.51.

<sup>7</sup> **Ley Nº 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 171º.- Presunción de la calidad de los informes (...)**

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”.

<sup>8</sup> **Ley Nº 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)**





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

12. En tal sentido, esta Sala considera que el Informe N° 030-2013-R/ALE, del 1 de abril de 2013, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto.
13. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación es improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>9</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ QUEZADA contra el Informe N° 030-2013-R/ALE, del 1 de abril de 2013, emitido por el Asesor Legal Externo de la UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...).<sup>9</sup>

**9 “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.9.- Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**1.10.- Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.(...)

**1.13.- Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ QUEZADA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**



.....  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**



.....  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**